



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

79

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2021-00026-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Apartamento 303 ubicado en la calle 46 No. 5 – 17 del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 -132506 y código catastral No. 73001010800880076902, propiedad de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.089.
- Garaje No. 3 ubicado en la calle 46 No. 5 – 17 del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 -132476 y código catastral No. 73001010800880046902, con el mismo propietario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde el **CINCO (5) de SEPTIEMBRE De DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **SIETE (07) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00026 00
Afectado: Otto Germán Aguilar
Ley: 1849 de 2017

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 350-132506 y No. 350-132476, propiedad de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ.

HECHOS

En el informe de Policía Judicial No. 9-53108 del 27 de agosto de 2015 se puso en conocimiento la información ofrecida por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a la Dirección de Extinción de Dominio, acerca de la solicitud de extradición formalizada por la embajada de España contra OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, por el delito de narcotráfico. La captura del referido ciudadano se materializó el 1º de abril¹ de 2015 en la ciudad de Ibagué.

Los hechos que se imputaron al reclamado y por los cuales se solicitó su extradición se remontan al mes de septiembre de 2004, cuando la Guardia Civil Española inició una investigación con la finalidad de descubrir y comprobar la existencia de una organización delictiva dedicada a transportar droga a España desde Suramérica, la cual era dirigida por OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, y usaba otros entramados ilícitos asentados en diferentes lugares, tanto de España como de otros países, constituyendo de tal forma una compleja red internacional de tráfico de estupefacientes.

Se conoció que el 3 de enero de 2005 el precitado junto con Julio César Lozada viajaron a Portugal acompañando a Roberto Sánchez López, conduciendo los primeros el vehículo Volkswagen Golf 0023 CVH y el segundo un camión Mercedes 1164 BSF, para encontrarse con Manuel Fernández Ventura Vélez, persona investigada por las propias autoridades portuguesas, y con la finalidad de preparar el transporte de droga y dinero.

Los contactos se acrecientan y el 3 de abril se reúnen con la finalidad de preparar un cargamento de droga. Todo culmina el 25 de julio de 2005 cuando en una casa de campo situada en la Quinta de Senhora da Luz–Praga–Cadaval de Portugal y al

¹ Folios 4 a 5, y 9 a 14 del cuaderno digital anexo original No. 1

interior de una furgoneta, se decomisó un alijo de 597,700 kilos netos de clorhidrato de cocaína en 15 sacos, con un valor en el mercado de 19.421.663 Euros.

Según se plasmó en la acusación, el referido OTTO GERMÁN ya había sido condenado el 18 de abril de 1994 por la Audiencia Provincial de Madrid por un delito de tráfico de drogas y otro de falsedad en documento de identidad.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes inmuebles:

- Apartamento 303 ubicado en la calle 46 No. 5 – 17 del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 -132506 y código catastral No. 73001010800880076902, propiedad de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ², identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.089.
- Garaje No. 3 ubicado en la calle 46 No. 5 – 17 del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350 -132476 y código catastral No. 73001010800880046902, con el mismo propietario³.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Mediante Resolución No. 0346 del 16 de septiembre de 2015 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá⁴. Luego, en aplicación a la Resolución No. 104 del 13 de febrero de 2019 de la misma dirección, la Fiscalía 74 homóloga avocó el conocimiento de la actuación⁵ y el 4 de agosto de 2020 emitió orden de trabajo a la policía judicial.

El 19 de noviembre de 2020 el instructor emitió demanda de extinción de dominio⁶ contra los bienes arriba identificados. Ese día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, sobre los referidos bienes⁷, diligencia última llevada a cabo el 22 de enero de 2021⁸.

Aunque en la solicitud de extradición e incluso en la demanda se mencionó a LUÍS EDUARDO MORENO ESLAVA, y se adelantaron gestiones tendientes a ubicar bienes a su nombre, al no encontrar ninguno de relevancia extintiva, la Fiscalía decidió continuar la investigación únicamente respecto del patrimonio de

² Folios 47 a 48, 122 a 124, 165 a 168, 211 a 213 y 238 a 241; de los cuadernos original No. 1, original No. 2, y digital No. 5

³ Folios 49 a 50, 125 a 127, 169 a 171, 214 a 216 y 242 a 244; de los cuadernos original No.1, original No. 2, y digital No. 5

⁴ Folios 112 a 113 del cuaderno original No. 1

⁵ Folio 114 del cuaderno original No. 1

⁶ Folios 177 a 191 del expediente digital cuaderno original No.1

⁷ Folios 2 a 21 del cuaderno original de medidas cautelares

⁸ Folios 40 a 49 del cuaderno original de medidas cautelares

OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, como expresamente se indicó en la demanda.

2. Etapa de juzgamiento

El 1º de febrero de 2021 este juzgado inadmitió la demanda de extinción⁹ y devolvió la carpeta a la Fiscalía de origen.

El 22 de febrero de esa misma anualidad el instructor presentó nueva demanda, la cual fue admitida el 2 de marzo siguiente¹⁰. La decisión fue notificada personalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹, al Ministerio Público¹², a la Fiscalía Delegada¹³ y al afectado OTTO GERMAN AGUILAR ORTIZ¹⁷.

El 17 de mayo de 2021 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁸ y el 11 de noviembre posterior se ordenó elaborar nuevo edicto emplazatorio¹⁹.

Realizadas las publicaciones de rigor²⁰, el 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²¹, término aprovechado por el apoderado del afectado para presentar observaciones a la demanda y realizar solicitudes probatorias²².

El 26 de enero de 2022 se decidió el tema probatorio²³, decisión contra la cual el abogado interpuso recurso de apelación²⁴. En providencia del 26 de abril de 2020 la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la alzada y confirmó la providencia impugnada²⁵.

El 23 de septiembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión²⁶, plazo dentro del cual el apoderado²⁷ y el ente instructor se pronunciaron²⁸.

⁹ Folios 5 a 7 del cuaderno original No. 4

¹⁰ Folios 1 a 7 de los cuadernos original y digital No. 5

¹¹ Oficio 00362. Folios 12 y 16 a 18 de los cuadernos original y digital No. 5

¹² Oficio 00363. Folios 13 y 19 a 21 de los cuadernos original y digital No. 5

¹³ Oficio 00364. Folios 14 y 22 a 24 de los cuadernos original y digital No. 5

¹⁷ Folios 33 y 34 de los cuadernos original y digital No. 5

¹⁸ Folio 73 de los cuadernos original y digital No. 5

¹⁹ Folio 97 de los cuadernos original y digital No. 5

²⁰ Folios 102 a 1118 de los cuadernos original y digital No. 5

²¹ Folio 120 de los cuadernos original y digital No. 5

²² Folio 123 a 127 de los cuadernos original y digital No. 5

²³ Folios 133 a 136 de los cuadernos original y digital No. 5

²⁴ Folios 138 a 147 de los cuadernos original y digital No. 5

²⁵ Folios 8 a 16 del cuaderno original de segunda instancia 2021 00026 01

²⁶ Folio 298 del cuaderno digital No. 5

²⁷ Folios 1 a 7 del cuaderno digital No. 6

²⁸ Folios 9 a 30 cuaderno digital No. 6

3. Fundamentos de la demanda de extinción²⁹

La Fiscalía Setenta y Cuatro Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras recordar la competencia para tramitar este proceso; mencionar los fundamentos de hecho y de derecho soporte de la solicitud; señalar la viabilidad de decretar la extinción de dominio con sustento en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; identificar los bienes pasibles de extinción; relacionar las pruebas que sustentan la demanda; y recordar las medidas cautelares decretadas; dijo que en este caso OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, quien fuera condenado por el delito de tráfico de estupefacientes en el año 1994 en España y requerido nuevamente por ese país en el año 2004 por el mismo delito, no demostró haber ejercido una actividad lícita en el comercio o tráfico jurídico de la República de Colombia durante el trascurso de ese período, durante el cual adquirió los bienes objeto de extinción.

Expresó que la suma de \$50.000.000 registrada como el precio de venta de los inmuebles en la escritura pública No. 930 del 23 de diciembre de 2004, es muy inferior al real del mercado, lo que refuerza la tesis del origen ilícito de los mismos.

Dijo que según la Sala de Decisión Penal de Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el radicado No. 110010704014200900009 del 1 de noviembre de 2013, es posible inferir con un alto grado de certeza que el señor AGUILAR ORTIZ inició a traficar con drogas desde antes del año 1994, teniendo en cuenta que para esa fecha ya presentaba antecedentes penales por el delito de tráfico de estupefacientes en España.

Así, refirió que los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 350 – 132506 y 350-132476 propiedad del afectado son “*producto de una actividad ilícita*”, es decir, del tráfico de estupefacientes.

4. Alegatos de cierre

El apoderado del afectado³⁰ manifestó que la Fiscalía se equivocó al aplicar la figura de “*presunción de origen ilícito*” prevista en el artículo 152 A del CED a los bienes del señor OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, pues los antecedentes penales de su representado y que corresponden al año 1994, no enseñan que él hubiera pertenecido a un grupo delictivo organizado. Además, de acuerdo a la escritura pública No. 930 los inmuebles se adquirieron en el año 2004, es decir, fuera de los períodos aducidos por el ente instructor.

Así mismo, sólo obra una consulta en el sistema público de afiliación a la seguridad social, lo cual es insuficiente como para derrumbar la presunción de buena fe que opera a favor de su mandante, conforme lo dispuesto en los artículos 7º del CED,

²⁹ Folios 177 a 191 del expediente digital cuaderno original No.1

³⁰ Folios 176 a 181 del cuaderno digital No. 6

83 de las Constitución Política y 769 del Código civil.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción, así como el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ.

A su turno el representante de la Fiscalía³¹, tras aludir a las circunstancias fácticas origen de la presente solicitud de extinción, reiteró que OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ no acreditó, ni explicó con suficiencia la procedencia lícita de su patrimonio, como para desvirtuar que el mismo es producto de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes y por las cuales fue condenado en España en el año 1994 y requerido en extradición por ese mismo país en el 2004.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Los elementos prueba obrantes a la actuación acreditan que los bienes objeto de proceso son producto directo o indirecto de actividades ilícitas?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

³¹ Folios 9 a 30 del cuaderno digital No. 6

(Destaca el juzgado)

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³². Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³³:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de*

³² Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

³³ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

responsabilidad penal.

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente

fundamentadas en el Texto Superior”³⁴.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre *“los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*. Esta causal supone la existencia de dos hipótesis³⁵: *i)* que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o *ii)* que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Respecto a la referida casual, la Corte Constitucional ha sostenido que esta se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues *“desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”*³⁶.

Se desprende de lo anterior que el origen de un bien debe cumplir con ciertos parámetros para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad tuvo una mediata adquisición a la actividad delictiva, sería procedente dentro del marco constitucional y legal establecido, pues contraría los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad. Ello implica concluir que *“jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y*

³⁴ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³⁵ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

daño”³⁷. Si por el contrario el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos y legales por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan³⁸.

5. Caso concreto

Como se anticipó, el presente trámite extintivo surgió de las actividades consignadas en el informe de Policía Judicial No. 9 – 53108 del 27 de agosto de 2015³⁹, por medio del cual se puso en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio las solicitudes de extradición presentadas por el gobierno español contra los ciudadanos colombianos OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ y LUÍS EDUARDO MORENO ESLAVA por delitos relacionados con el narcotráfico.

Se allegaron a la actuación los documentos obrantes a las carpetas de extradición de los antes mencionados, los cuales reposaban en la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De los papeles relacionados con OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, pues la Fiscalía finalmente se abstuvo de perseguir bienes de MORENO ESLAVA, se resaltan los siguientes: 1) resolución del 13 de febrero de 2015 por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del citado ciudadano colombiano⁵⁰; 2) oficio No. S-2015-015174-DIJIN/OCN INTERPOL – GRUIN – 38.10 del 1º de abril de 2015⁵¹ por el cual se dejó al precitado a disposición de la Fiscalía General de la Nación; 3) nota verbal No. 230 del 28 de mayo de 2015 donde la Embajada de España precisó los cargos y la autoridad que requirió su extradición⁵²; 4) auto del 4 de mayo de 2015⁵³ con el cual se solicitó a la República de Colombia la entrega del citado ciudadano; 5) auto del 31 de marzo de 2011 mediante el cual se decretó la prisión provisional de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ⁵⁴; 6) orden de detención europea para enjuiciamiento⁵⁵; 7) escrito de acusación⁵⁶; 8) solicitud de extradición presentada por la Fiscalía ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional De Madrid⁵⁷; 9) transcripción hecha por la Audiencia Nacional de las leyes reguladoras sobre el tema⁵⁸; y 10) resolución No. 175 del 16 de septiembre de 20015 en la que el Ministerio de Justicia y Derecho resolvió autorizar la extradición del precitado⁵⁹, entre otros.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³⁸ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁹ Folios 99 a 11 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folios 74 a 77 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵¹ Folios 78 a 81 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵² Folio 96 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵³ Folios 101 a 107 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁴ Folios 109 a 110 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁵ Folios 111 a 116 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁶ Folios 117 a 124 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁷ Folios 125 a 129 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁸ Folios 131 a 138 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁵⁹ Folios 143 a 148 del cuaderno digital anexo original No. 1

En cuanto a los delitos objeto de acusación en España, en el escrito del 26 de septiembre de 2008 se indicó que a OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ le fue enrostrado el delito “*contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud), 369.1 2ª y 6ª y 370.2º (jefatura) del Código Penal*”. Además, se endilgó a él la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante por la “reincidencia”.

En cuanto a los hechos atribuidos al mismo, en ese documento se resumieron de la siguiente manera:

*“En el mes de Septiembre de 2004 se inició una investigación por la UCO de la Guardia Civil con la finalidad de descubrir y comprobar la existencia de una organización delictiva dedicada a traer droga a España desde Sudamérica, **capitaneada por el acusado OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ**, valiéndose para ello de otros entramados ilícitos asentados en diferente lugares, tanto de España como de otros países, realizando estos labores necesarias para la exitosa culminación de sus pretensiones, formando en su conjunta una compleja Red internacional. Uno de esos países era Portugal, ..., **donde la organización de Otto German Aguilar** tiene contactos con personas allí relacionadas con el tráfico de drogas. Subordinado a Otto Germán Aguilar se encuentra el acusado JULIO CÉSAR LOZADA RAMÍREZ, alias Tomás, quien a su vez tiene como hombre de confianza a ROBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, alias cuñado, Peluco, Peluquero, y Viejo.*

Como enlaces de la rama portuguesa y la rama receptora de la cocaína en España se encuentran el acusado IGNACIO VARGAS MONTENEGRO, alias Peque, el cual cuenta con el auxilio del acusado FREDY ROLANDO PERDOMO URIBE.

Con este organigrama, el día 3 de Enero de 2005 los acusados Otto Germán Aguilar y Julio Cesar Lozada viajan a Portugal en un vehículo acompañando a Roberto Sánchez López que viaja en otro, ..., contactando allí con Manuel Fernandes Ventura Vélez, persona investigada por las propias autoridades portuguesas, y con la finalidad de preparar el transporte de droga y dinero.

Fruto de los seguimientos a los anteriores es la ocupación al citado Manuel Fernandes Ventura de una furgoneta Ford Transit 39–60– FC el día 5 de Enero de 2005, en la provincia de Bajadoz muy cerca de la frontera con Portugal, conteniendo dos sacos y una mochila con 2.549.360 Euros procedentes del tráfico de drogas.

Entre los días posteriores al 5 de Enero y el Mes de Marzo de 2005, los acusados tienen diversos contactos telefónicos y citas con personas de la rama portuguesa, en concreto con Vélez ya mencionado y Carlos Nobre

Ferreira, preparando trasvases de dinero y poniendo de manifiesto la existencia de un barco para transportar droga desde Sudamérica.

Los contactos se acrecientan y así el día 3 de abril de 2005, se reúnen, con la finalidad de preparar un cargamento de droga, los acusados IGNACIO VARGAS MONTENEGRO Y FREDY ROLANDO PERDOMO URIBE con Vélez y Ferreira, dando luego cuenta de dicha reunión a Julio Cesar Lozada, saliendo los acusados Vargas y Perdomo en dirección a Brasil para ultimar el trasbordo de la cocaína con las personas de la organización allí afincadas. Los contactos entre los acusados y la rama portuguesa son constantes a lo largo del mes de Mayo de 2005, tanto por vía telefónica como por reuniones directas entre ellos, como la que tienen en Madrid el 23 de Mayo y el 31 de Mayo y otra el día 3 de Junio en las inmediaciones de Madrid.

*Todo ello culmina a finales del mes de Julio de 2005, descubriéndose que la rama portuguesa, a través de los citados Manuel Fernandes Vélez y Carlos Nobre Ferreira, había recibido un cargamento de cocaína dirigido a la organización afincada en España de los acusados ya reseñados, incautándose la Policía Judicial Portuguesa el día 25 de Julio de 2005 en una casa de campo sita en la Quinta da Senhora da Luz-Pragana-Cadaval en Portugal y en el interior de una furgoneta, un alijo de 598,709 kilos brutos de cocaína en 15 sacos de rafia, resultando **un peso neto de 597,700 kilos de clorhidrato de cocaína, una vez descontados el peso de los sacos que la envolvían, y un valor en el mercado ilícito de 19.421.663 Euros**, según las valoraciones de la Oficina Central Nacional de Estupefacientes, incautándose además la Policía Judicial Portuguesa de tres vehículos todo terreno, un camión frigorífico y 940.000 Euros, además de proceder a la detención de Manuel Fernandes Ventura Vélez y Carlos Nobre Ferreira. Resultado de las anteriores detenciones, el día 26 de Julio de 2005 se detuvo en España a los acusados Ignacio Vargas, Fredy Rolando Perdomo, **Otto Germán Aguilar, Julio Cesar Lozada y Roberto Sánchez López.**”*

(Destaca el juzgado)

También se aportaron los resultados obtenidos de la búsqueda selectiva en bases de datos de la DIJIN, INTERPOL, CISAD, SIUF y SPOA, los cuales corroboraron la información relacionada con el requerimiento de extradición de OTTO GERMÁN AGUILAR ORTÍZ, por parte del gobierno español.

Hasta aquí queda claro que OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ⁶⁰ fue requerido en extradición y acusado ante la Audiencia Nacional de Madrid por el delito de tráfico de estupefacientes, conforme a lo previsto en los artículos 368⁶¹ 369.1 2ª y 6ª⁶² y

⁶⁰ Folios 117 a 124 del cuaderno digital anexo original No. 1

⁶¹ **Artículo 368.** Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de a droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años de multa del tanto al duplo en los demás casos.

⁶² **Artículo 369.** 1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: (...), 2.ª El culpable perteneciere a una organización o asociación delictiva, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional, (...), 6.ª Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior, (...).

370.2 ⁶³ del Código Penal de ese país, con fundamento en hechos investigados desde el mes de septiembre de 2004 por la Guardia Civil Española, a partir de la cual se logró identificar y capturar a miembros de una organización criminal, entre ellos a AGUILAR ORTIZ, como cabecilla del grupo, quienes se dedicaban a transportar droga desde Suramérica a España y otros países de Europa, incautándoles 597,700 kilos de cocaína.

Además, las probanzas también muestran que finalmente OTTO GERMÁN fue el único condenado por esos hechos en España, en virtud a su aceptación voluntaria de responsabilidad. Es que sobre el particular en audiencia del 10 de agosto de 2022 él expresamente dijo: *“yo acepté los cargos, me condenan a 5 años y un día...como 5 años un mes o un día algo así (...) el Fiscal personalmente habla conmigo (...) y me dice usted en tres meses se va en libertad, se va para su país, entonces yo acepté (...) y yo acepté 5 años (...) de ese caso que éramos seis, el único condenado fui yo”*⁶⁴.

Entonces, los elementos allegados a la actuación demuestran que OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ no sólo fue pedido en extradición por las autoridades españolas, sino capturado y procesado por delitos relacionados con el tráfico de drogas, se repite, por hechos investigados desde el mes de Septiembre de 2004 tendientes a descubrir e identificar a los integrantes de una organización delictiva dedicada a transportar droga hacia Europa, dirigida por el aquí afectado, culminando con el hallazgo de 15 sacos con 597,700 kilos de cocaína el 25 de Julio de 2005. Además, que él fue condenado en ese país por esos hechos, tras aceptar su responsabilidad.

Encima, véase que NO ha sido esa la única vez que OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ se vio involucrado en la ejecución de actividades ilícitas vinculadas con tráfico de estupefacientes, pues en el escrito de acusación se alertó y endilgó como circunstancia de agravación punitiva la “reincidencia”, consignándose lo siguiente:

“OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, mayor de edad como nacido el 16-10-1965 y condenado ejecutoriamente en Sentencia de 18-4-1994 por la Audiencia Provincial de Madrid por un delito de tráfico de drogas a la pena de 8 años de prisión mayor y multa de 101 millones de pesetas, y por un delito de falsedad en documento de identidad a la pena de 100 mil pesetas de multa pena que extinguió el día 8 de febrero de 2001.” (Subraya el juzgado).

Sobre el particular, aunque OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ en juicio y a las

⁶³ **Artículo 370.** *Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando: (...), 2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369. Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1. En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito.*

⁶⁴ Sesión de audiencia Min. 30:20.

preguntas del juez, omitió referirse a la condena anterior por otro delito contra la salud pública, pues sólo se pronunció sobre un caso de falsedad en documento de identidad, según contó, porque cuando laboraba como “portero” descubrieron que sus papeles eran espurios; finalmente al interrogatorio del fiscal reconoció que en esa oportunidad también lo procesaron por tráfico de drogas. Sobre el particular dijo lo siguiente:

“PREGUNTA: “Usted ha indicado que para el año 1994 presentó un problema en ese país trabajando como portero por identidad falsa o documentos falsos, para poder laborar, cierto? RESPUESTA: Sí doctor. PREGUNTA: Quisiera saber si en ese momento en España se le acusó de algún otro cargo? RESPUESTA: Sí doctor, se me acusó. PREGUNTA: De qué cargo se les acusaron en España? RESPUESTA: De...ese cargo se llama, contra la salud pública (...) es un caso contra la salud pública es (...) con droga (...) es un caso de esos, de droga doctor. PREGUNTA: Es decir que estuvo relacionado en un caso de droga y de identidad falsa para el año 1994? RESPUESTA: Sí doctor”⁶⁵.

Significa lo anterior que OTTO GERMÁN no sólo era reincidente en cuanto al tráfico de estupefacientes en ese país ibérico, sino que su vinculación con dicha actividad ilícita se conoce y reprocha desde el año 1994.

Acreditada la actividad ilícita, en cuanto a los bienes se pudo establecer que OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ registra dos inmuebles a su nombre, según los informes del 7⁶⁶ y 9⁶⁷ de diciembre de 2020, estos son los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-132476 y 3503132506, localizados en la calle 46 No. 5 – 17 de la ciudad de Ibagué. Lo anterior se confirma en los informes de policía judicial del 8 de octubre⁶⁸ y 5 de noviembre⁶⁹ de 2020.

Según se desprende del certificado de libertad y tradición⁷², los citados bienes fueron comprados por OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ a ISABEL ANDREA APONTE LARA, ÁLVARO JULIÁN LARA y ZOILA ISABEL LARA CAMACHO mediante escritura No. 930 del 23 de diciembre de 2004⁷³, registrada el 26 de enero de 2005.

En este punto, dígase que si bien el afectado en juicio aseguró⁷⁴ haber adquirido los inmuebles en el año 2001, por intermedio de su cuñado Luís Ernesto Cuenca, quien gestionó la compra con el entonces propietario, según él, un señor de apellido “*Gardeazabal*”, lo cierto es que no se encontró ningún documento que respalde dicha negociación de la manera indicada, ni los eventuales pagos realizados en fecha anterior al momento de firmar la escritura. Ahora, si bien la

⁶⁵ Sesión de audiencia Min. 44:35.

⁶⁶ Folios 35 a 37 del cuaderno digital de medidas cautelares

⁶⁷ Folios 31 a 34 del cuaderno digital de medidas cautelares

⁶⁸ Folios 150 a 162 del cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folios 167 a 175 del cuaderno original No. 1

⁷² Folios 47 a 50, 122 a 127, 165 a 171 y 211 a 216 de los cuadernos original No. 1, digital anexo original No. 2, cuaderno original y digital No. 5

⁷³ Folios 170 a 181 del cuaderno digita anexos No. 2

⁷⁴ Audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022. Desde 3:23 hasta 1:04:52minutos,

señora Marlene Isabel Gardezabal de Vásquez figuró como propietaria de ambos predios desde el año 1997, lo cierto es que ella los vendió en el año 2002 a Osma Socha Sergio, y en el 2003 este a su vez los enajenó a otras tres personas, siendo estas quienes en diciembre del año 2004 los vendieron a OTTO GERMÁN, sin que él precisara nada al respecto. Asimismo, llama la atención qué se refiriera al vendedor como “un señor”, cuando claramente se trata de una mujer.

Si bien OTTO GERMÁN AGUILAR refirió haberse desempeñado en España como portero, mesero e, inclusive, haber estado a cargo de un “locutorio” (lo que en Colombia se conoce como café internet), ello con miras a justificar los recursos usados para la compra, tampoco allegó algún elemento que permita corroborar el ejercicio de dichas actividades, verificar cuánto dinero recibió, cuándo obtuvo dichas ganancias o la trazabilidad que permita determinar la adquisición de los inmuebles con las ganancias percibidas por las referidas labores; siendo insuficiente la afirmación del afectado sobre la licitud de sus bienes, pues es su deber probar tal circunstancia a través de medios idóneos.

Es que en materia de extinción de dominio rige la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el deber de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, correspondiéndole al afectado demostrar la adquisición del bien producto de dichas actividades lícitas. Es que según el artículo 152 del CED *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*. Además, *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

También quedó demostrado que los recursos de OTTO GERMÁN AGUILAR no provenían de actividad alguna ejercida en Colombia, pues expresamente dijo: *“yo siempre he estado vinculado con España, siempre iba y venía, procuraba estar el mayor tiempo posible ahí porque era donde yo trabajaba, **yo no trabajaba aquí en Colombia.**”*

En torno a la manifestación del apoderado, en el sentido de no existir prueba demostrativa que entre el año 2001 al 2004 el afectado haya realizado actividades ilícitas que le permitiera adquirir recursos para comprar los inmuebles, resáltese que en torno al desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico y las reglas de la experiencia, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de febrero de 2022 dentro del radicado No. 4100131200012018002401⁷⁵, dijo lo siguiente:

“Ahora, que el Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos, hubiese presentado cargos únicamente dentro del marco temporal de enero de 1996 al 7 de marzo de 2002, no es suficiente para limitar la actividad ilícita a ese

⁷⁵ M.P. Pedro Oriol Avella Franco

espacio, pues así lo ha considerado este Alto Tribunal⁷⁶ porque se sabe que esta clase de personas desarrollan dichas ilicitudes en la clandestinidad, utilizando diversos medios para escalar dentro de la organización y evadir las acciones judiciales, al punto que para lograr su desarticulación fue necesario iniciar una ardua investigación, incluso con la presencia de agentes encubiertos del FBI.

(...)

Aunado a que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se sabe que para hacer parte de una organización, como a la que pertenecía Jaramillo Salazar, se necesitan muchos años de trascendencia en el campo delictual, como quiera que, no cualquier individuo entra al negocio y menos, será admitido como socio y conocedor de su manejo, pues para ello, no sólo es necesario el dinero para aportar sino haberse ganado la confianza de los demás integrantes, lo que permite colegir la experiencia de aquél, en ese mundo ilegal.

Además, no es lógico que una estructura delincuencial como la que fue desmantelada, hubiese funcionado únicamente a partir de 1996 logrando la sostenibilidad que tenía, primero, porque recuérdese que, para esa época, por lo menos, alguno de sus socios, ya tenía negocios de tráfico de drogas y lavado de dinero con personas avezadas en dicho negocio delictual.

Y, segundo, porque una organización dedicada al tráfico de estupefaciente a gran escala no surge de un día para otro, por el contrario, se trata de una carrera delictiva que se construye con la permanencia y pasar del tiempo, la suma de resultados exitosos hasta que se logra su desarticulación por las autoridades.”

Sobre este mismo aspecto, en otro caso utilizó los mismos argumentos para indicar:

“Aunado a que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, se sabe que para ser parte de una organización, como a la que pertenecía Tascón Aguirre, se necesitan muchos años de trascendencia en el campo delictual, como quiera que, no cualquier persona entra al negocio y menos, ser socio y conocedor de su manejo, pues para ello, no sólo es necesario el dinero para aportar sino haberse ganado la confianza de los demás integrantes, lo que permite colegir la experiencia de Tascón Aguirre, en ese mundo ilegal.

Además, no es lógico que una estructura delincuencial como la que fue desmantelada, hubiese funcionado únicamente por dos años y logrado la sostenibilidad que tenía, porque una organización dedicada al tráfico de estupefaciente a gran escala y lavado de activos, no surge de un día para otro, por el contrario, se trata de una carrera delictiva que se construye con la permanencia, resultados exitosos y el pasar del tiempo que evoluciona constantemente hasta su desarticulación”⁷⁷.

⁷⁶ Procesos No. 1 10013107014201100016 01 del 3 de abril de 2018 y 1 10013120001201200067 01 del 13 de mayo de 2021. M.P. Doctora. María Idalí Malina Guerrero.

⁷⁷ Sentencia del 13 de mayo de 2021, Rad. 11001312000120120006701. M.P. María Idalí Molina Guerrero.

En este sentido, se puede colegir que cuando se adquirieron los bienes, esto es, a finales del 2004, estaba en plena vigencia y operatividad la asociación criminal por la cual fue juzgado y condenado OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ, pues desde septiembre de ese mismo año ya eran conocidas las actividades del grupo, al punto que a partir de ese mes y año inició la investigación; organización que no nació de la noche a la mañana, sino que necesitó para el éxito de sus tareas de un tiempo que sin duda abarcó las fechas previas y concurrentes a la compra de los bienes. Sumado a lo expuesto, nótese que se trata de una persona reincidente en delitos contra la salud pública, pues existen pruebas indicativas de su afinidad al tráfico de estupefacientes desde 1994.

Así las cosas, si OTTO GERMÁN AGUILAR registra actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas desde el año 1994, al punto de haber sido condenado en aquella oportunidad; si en el año 2004 se surtió la investigación destinada a desarticular una organización dedicada al narcotráfico, de la cual OTTO GERMÁN era su líder, según se acusó, actuación que permitió decomisar gran cantidad de cocaína en Portugal y terminó con la condena del aquí afectado; si producto de tales actividades desviadas OTTO GERMÁN obtuvo ganancias ilícitas, pues el fin de quien interviene en la cadena de narcotráfico no es otro distinto que el obtener los jugosos réditos por tal actividad; si él compró los bienes a finales del año 2004, esto es, en momentos coincidentes con su vinculación al grupo dedicado al narcotráfico y por lo cual se pidió su extradición; y si el afectado no acreditó a través de medios fundados el origen lícito de los recursos con los cuales obtuvo el apartamento y el parqueadero; los elementos permiten concluir que los bienes objeto de proceso fueron adquiridos con dineros producto de la comercialización ilícita de drogas, quedando así descartada la alegada buena fe en el proceder del afectado.

Clarifíquese que a la anterior conclusión se llega no por vía de la aplicación del artículo 152 A del Código de Extinción de Dominio, sino producto de la valoración conjunta de los elementos de prueba allegados al proceso a la luz de la sana crítica, pues en este caso el persecutor nada dijo en la demanda sobre la aplicabilidad del citado artículo, y según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, es condición para su observancia en la sentencia que la Fiscalía la invoque expresamente. Sobre este punto dijo:

“De allí que no es darle aplicar la presunción probatoria para grupos delictivos organizados, en la decisión definitiva del asunto (sentencia), cuando no se ha invocado por parte de la Fiscalía, como como ocurrió en este caso, pues la demanda extintiva se fundamentó en las labores investigativas adelantadas por la policía judicial con ocasión a la información suministrada por la ciudadanía frente a la comercialización de estupefacientes en los inmuebles de los que se reclama tal declaratoria, sin que se acudiera a la aplicación del artículo 152 A del CED”⁸⁷.

⁸⁷ Sentencia del 9 de junio de 2023, Rad. 41001312000120190009501. M.p. Freddy Miguel Joya Arguello.

7. Conclusión

Así las cosas, al estar acreditado que los inmuebles identificados al inicio de esta providencia fueron adquiridos por OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ con dineros producto de su actuar ilícito, satisfecho estaría el supuesto de hecho normativo del numeral 1º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, pues los bienes vinculados a esta acción provienen “*directa o indirectamente de una actividad ilícita*”; resultando procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los inmuebles con matrículas No. 350-132506 y No. 350-132476, identificados al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-132506 y No. 350-132476, propiedad **OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

TERCERO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over the printed name. The signature is stylized and includes some additional markings, such as a small 'FD' and a checkmark-like symbol.